



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de agosto de 2024
C-SAM-44-24

Señor
Daniel Lara
Presidente
Junta de Desarrollo Local
Corregimiento de Las Garzas-Distrito de Panamá
E. S. M.

Señor Lara:

Hacemos referencia a su nota s/n, de fecha 20 de agosto de 2024, ingresada a la Secretaría de Asuntos Municipales, el 26 de agosto del año en curso, a través de la cual nos consulta sobre lo siguiente: "...que nos pueda certificar quien es el Representante en funciones de las Garzas 2024-2029."

Luego de un atento examen de su consulta, este Despacho debe indicar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales", adicional a ello, debo destacar, que el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley 38 de 2000, llama a la Procuraduría a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, puesto que, lo peticionado no guarda relación con las funciones previamente asignadas en la ley, toda vez que se trata de una materia que corresponderá conocer al Tribunal Electoral conforme los artículos 142 y 142 de la Constitución Política. Veamos:

"Artículo 142. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la

inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad de la persona y las fases del proceso electoral.

...

Artículo 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5,7 y 10;

1. ...

2. ...

3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.

...

6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.

...”

En concordancia, el artículo 11 de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016 “**Orgánica del Tribunal Electoral**”, establece que son funciones del Tribunal Electoral bajo el ejercicio de su potestad reglamentaria y jurisdiccional; interpretar privativamente la Ley Electoral y resolver las controversias que se susciten en su aplicación.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes corresponderá de manera privativa al Tribunal Electoral, ofrecer las informaciones de consulta que ha solicitado, y ofrecer la interpretación correspondiente a su inquietud.

Sobre el tema de la doble postulación, debemos indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 24 de agosto de 2021, en su parte medular destacó lo siguiente:

“...

Por las consideraciones antes expuestas, concluye el Pleno que en el ámbito de la norma demandada, ha sido atender, regular o establecer parámetros a fin de que un candidato escogido en dos o más cargos de elección popular de manera simultánea, tenga la posibilidad de decidir cuál de los cargos ejercerá, dedicando el máximo de sus capacidades, en aras a realizar una representación eficiente del electorado, del cargo público al que ha sido encomendado desempeñar y percibiendo una remuneración por ello.

Además, la norma más que limitar, invita a potenciar las capacidades del elegido a ejercer la representación popular en un solo cargo, el cual puede elegir libremente.

Expuesto lo anterior, no encuentra el Pleno de la Corte contravención alguna a la Constitución Política en el ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 298 del Código Electoral.

...”

Visto lo anterior, nos vemos imposibilitados de atender en esta oportunidad su consulta, sin embargo, le recomendamos elevar su petición ante el Tribunal Electoral, órgano competente para atender e interpretar la Ley Electoral.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/cd.
Exp. CON-48-24

